

7. El punto IV del Anexo D será sustituido por el texto siguiente:

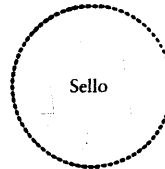
«El abajo firmante, veterinario oficial, certifica:

1. Que el esperma arriba descrito ha sido recogido, tratado y almacenado cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE;
2. Que el esperma arriba descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE;
3. Que el esperma arriba descrito proviene de un toro:
  - a) (i) que dio un resultado negativo en una prueba de seroneutralización o una prueba Elisa para la rinotraqueítis infecciosa bovina/la vulvovaginitis purulenta infecciosa, relizada en los últimos doce meses <sup>(1)</sup>,
  - o,
  - (ii) ha sido vacunado contra la rinotraqueítis infecciosa bovina/la vulvovaginitis purulenta infecciosa de acuerdo con lo establecido en la Directiva 88/407/CEE <sup>(1)</sup>,
  - o,
  - (iii) que dio un resultado positivo en una prueba de seroneutralización o una prueba Elisa

para la rinotraqueítis infecciosa bovina/la vulvovaginitis purulenta infecciosa y no ha sido vacunado de acuerdo con lo establecido en la Directiva 88/407/CEE <sup>(1)</sup>;

- b) (i) que no ha sido vacunado contra la fiebre aftosa <sup>(1)</sup>,
- o,
- (ii) ha sido vacunado contra la fiebre aftosa de acuerdo con lo establecido en la Directiva 88/407/CEE <sup>(1)</sup>.

Hecho en ....., el .....



.....  
(firma)

.....  
(nombre en mayúsculas)

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

### Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la carne de caza y de conejo

COM(89) 496 final

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 1989)

(89/C 327/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la carne de conejo y de caza se incluyen en la lista de productos del Anexo II del Tratado; que la cría de conejos y de caza se incluye generalmente dentro del sector agrario; que esta cría y los ingresos procedentes de la caza

constituyen una fuente de ingresos para parte de la población agraria;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de este sector y aumentar su productividad, deben establecerse a escala comunitaria normas relativas a los problemas de salud pública y animal que afectan a la producción y comercialización de la carne de caza y de conejo;

Considerando que deberían eliminarse las disparidades en cuanto a las condiciones de salud animal y salud pública existentes en los Estados miembros para fomentar el comercio intracomunitario de carne de conejo y de caza, contribuyendo de esta manera a la realización del mercado interior;

Considerando que las enfermedades transmisibles a los animales domésticos y a los seres humanos pueden extenderse a través de la carne de caza y de conejo; que es necesario establecer normas que posibiliten el control de estos riesgos;

Considerando que la carne de caza y de conejo debe ser tratada en buenas condiciones de higiene para evitar infecciones e intoxicaciones de origen alimentario;

Considerando que la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye la Directiva 89/162/CEE <sup>(2)</sup>, establece las condiciones de notificación de enfermedades de animales en la Comunidad; que la aparición o presencia de algunas enfermedades animales contagiosas entre los animales silvestres en una región de la Comunidad puede representar un riesgo para los de otras regiones comunitarias así como para el ganado comunitario; que resulta oportuno disponer, para algunas enfermedades contagiosas de los animales silvestres, de la misma información que para los animales domésticos;

Considerando que la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/657/CEE <sup>(4)</sup>, establece las condiciones de higiene aplicables a la carne fresca; que en la cría de animales silvestres utilizados para producción de carne de caza se aplican condiciones similares a las utilizadas en la cría de mamíferos y de aves; que es conveniente extender a la caza de cría las mismas normas sanitarias aplicadas a la carne fresca y a la de aves de corral;

Considerando oportuno establecer excepciones para pequeñas cantidades de carne de conejo y de caza utilizados en el comercio local;

Considerando que, en cuanto a la organización y seguimiento de los controles que deban realizar los Estados miembros de destino y las medidas cautelares que deban aplicarse, debería hacerse referencia a las normas generales establecidas en el Reglamento (CEE) del Consejo relativo a controles veterinarios en el comercio intracomunitario con vistas a la consecución del mercado interior;

Considerando que a la Comisión debería asignársele la tarea de aplicar medidas de aplicación de este Reglamento; que, para ello, deberían establecerse procedimientos que aseguraran una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### Normas generales

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece los requisitos relativos a los problemas de salud pública y animal que afectan a la producción y a la salida al mercado de la carne de caza y de conejo.

<sup>(1)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

<sup>(4)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 3.

#### Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. carne de caza: todos las partes de la caza aptas para el consumo humano;
2. carne de animales de caza de cría: todas las partes de mamíferos y pájaros silvestres criados, conservados y sacrificados en cautividad, aptos para el consumo humano;
3. carne de animales de caza silvestres: todas las partes de mamíferos y pájaros silvestres muertos en su medio de acuerdo con las normas de la caza, aptos para el consumo humano;
4. animales de caza: mamíferos terrestres, o aves, no considerados domésticos y no incluidos en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 64/433/CEE ni en el artículo 1 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral <sup>(5)</sup>;
5. caza mayor: mamíferos biungulados silvestres;
6. caza menor: mamíferos silvestres de la familia de los lepóridos y aves de caza silvestres;
7. caza con plumas: aves de caza;
8. caza de pelo: mamíferos de caza;
9. carne de conejo: todas las partes del conejo doméstico aptas para consumo humano;
10. servicio oficial: el servicio veterinario o cualquier otro servicio de rango equivalente designado por el Estado miembro de que se trate para controlar la aplicación del presente Reglamento;
11. zona de caza: la zona donde la caza silvestre puede moverse libremente;
12. centro de tratamiento de animales de caza: un establecimiento autorizado utilizado para la preparación, la inspección sanitaria y, si fuere necesario, el despiece de las canales de animales de caza silvestres;
13. matadero de conejos: el matadero autorizado utilizado para el sacrificio e inspección sanitaria de conejos domésticos;
14. país productor: el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el establecimiento;

Se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE y del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE.

## CAPÍTULO II

Normas aplicables a la producción y comercialización de la carne de caza y de conejo

#### Artículo 3

1. La encuesta relativa a la situación sanitaria de la caza y los conejos deberá realizarse a intervalos regulares en cada Estado miembro.

<sup>(5)</sup> DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

Para ello se encomendará a un servicio u organismo central la tarea de recoger y explotar los resultados de las inspecciones sanitarias llevadas a cabo de conformidad con el presente Reglamento, en caso de diagnóstico de enfermedades transmisibles a los humanos o los animales o de presencia de un exceso de residuos por encima de los niveles admitidos.

2. Cuando se diagnostique una enfermedad o una de las condiciones mencionadas en el apartado 1, se comunicarán los resultados del caso específico tan pronto como sea posible al servicio oficial responsable de la supervisión del ganado del que procedan los animales o, en caso de caza silvestre, la zona cinegética de la que proceda la caza.

3. El servicio oficial, teniendo en cuenta la situación epizootológica, pedirá la realización de pruebas específicas con la caza silvestre para detectar la presencia de enfermedades incluidas en el Anexo I de la Directiva 82/894/CEE.

La presencia de estas enfermedades se comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 82/894/CEE.

#### Artículo 4

1. El comercio intracomunitario de carne de caza quedará sujeto a las normas de sanidad animal apropiadas que rigen el comercio intracomunitario de carne fresca a que se refieren:

- a) la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas <sup>(1)</sup>,
- o
- b) el Reglamento (CEE) del Consejo (relativo a las condiciones de sanidad animal que rigen el comercio intracomunitario y la importación de terceros países de carne fresca de aves de corral y caza de pluma de cría).

2. Además, teniendo en cuenta la presencia de enfermedades a que se refiere el apartado 3 del artículo 3, el servicio oficial del Estado miembro en cuyo territorio se haya registrado la enfermedad podrá limitar la utilización de la carne de caza procedente de zonas cinegéticas específicas.

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 podrán decidirse requisitos adicionales.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros completarán sus planes concernientes a los residuos mencionados en el artículo 4 de la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

en las carnes frescas <sup>(2)</sup> para controlar en la caza silvestre la presencia de contaminantes en el medio ambiente.

2. Teniendo en cuenta los resultados del control a que se refiere el apartado 1, podrá limitarse la utilización de carne de caza procedente de zonas cinegéticas específicas.

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, podrán decidirse requisitos adicionales.

#### Artículo 6

1. La carne de animales de caza de cría obtenida de la caza mayor deberá cumplir las condiciones anunciadas en el artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta la adopción de las normas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 88/409/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a las carnes reservadas al mercado nacional y los niveles de la tasa a percibir con arreglo a la Directiva 85/73/CEE por la inspección de dichas carnes <sup>(3)</sup>, el sacrificio de los animales de caza mayor de cría y el corte y almacenamiento de la carne mencionada en el apartado 1 podrán realizarse en establecimientos autorizados por las autoridades nacionales para el mercado nacional, siempre que esa carne no entre en el comercio intracomunitario.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el servicio oficial podrá autorizar el sacrificio de animales de caza de cría en el lugar de origen donde no puedan ser transportados para evitar cualquier riesgo a la persona que los manipule o para garantizar el bienestar de los animales. Esta excepción podrá concederse si:

- el propietario de los animales ha presentado una solicitud,
- el servicio oficial ha sido previamente informado del sacrificio de estos animales y
- el ganado no está sometido a restricciones como consecuencia del control llevado a cabo de conformidad con los artículos 4 y 5.

4. La carne de jabalí u otras especies sensibles a la infestación por triquina deberán someterse a un examen por digestión de conformidad con la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina <sup>(4)</sup>.

#### Artículo 7

La carne de animales de caza de cría obtenida de aves de caza deberá cumplir las condiciones del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE.

<sup>(2)</sup> DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.

### Artículo 8

#### 1. La carne de animales de caza silvestres deberá:

- a) ser manipulada en un establecimiento de transformación de caza que cumpla los requisitos del Capítulo III del Anexo II o en un matadero autorizado y supervisado de acuerdo con el artículo 13;
- b) proceder de animales de caza silvestres muertos en su medio y tratados de acuerdo con el Capítulo I del Anexo II;
- c) ser tratada durante y después de la transformación en un establecimiento de transformación de caza o en un matadero con condiciones de higiene satisfactorias similares a las previstas en el Capítulo IV del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE para la caza mayor y el Capítulo III del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE para la caza menor;
- d) ser inspeccionada *post mortem* por un veterinario oficial de acuerdo con el Capítulo II del Anexo I y no presentar ninguna alteración, excepto las lesiones traumáticas que tuvieran lugar durante la caza, malformaciones localizadas u otros cambios siempre que quede establecido, si fuera preciso mediante pruebas de laboratorio apropiadas, que ello no convierte a la canal y los despojos en inadecuados para el consumo humano o peligrosos para la salud humana;
- e) llevar un sello sanitario de acuerdo con el Capítulo IV del Anexo II;
- f) ser almacenada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Anexo II, tras la inspección *post mortem*, en condiciones satisfactorias y en establecimientos autorizados de acuerdo con el artículo 13 o en almacenes autorizados de acuerdo con la Directiva 64/433/CEE;
- g) ser transportada en condiciones de higiene satisfactorias de acuerdo con el Capítulo V del Anexo II.

#### 2. Además de lo dispuesto en el apartado 1,

- a) la carne de jabalí u otras especies sensibles a la infestación por triquina deberá someterse a un examen por uno de los métodos de digestión mencionados en la Directiva 77/96/CEE;
- b) las partes de canal o de carne deshuesada de caza menor deberán obtenerse en condiciones similares a las previstas en la letra b) del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE, en establecimientos autorizados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13;
- c) las partes de canal o carne deshuesada de caza mayor deberán obtenerse en condiciones similares a las previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE, en establecimientos autorizados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13.

### Artículo 9

#### 1. La carne de conejo deberá:

- a) obtenerse en un establecimiento que cumpla los requisitos generales de la Directiva 71/118/CEE y autorizado a estos efectos de acuerdo con el artículo 13;

- b) proceder de un animal de sacrificio inspeccionado *ante mortem* por un veterinario oficial de acuerdo con el Capítulo I del Anexo I y ser considerada, como resultado de dicha inspección, apta para el sacrificio;
- c) ser tratada en condiciones de higiene satisfactorias similares a las previstas en el Capítulo III del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE;
- d) ser inspeccionada *post mortem* por un veterinario oficial de acuerdo con el Capítulo II del Anexo I y no presentar ninguna alteración, excepto lesiones traumáticas ocurridas justo antes del sacrificio o malformaciones o cambios localizados, siempre que quede establecido, si fuera preciso mediante pruebas de laboratorio apropiadas, que ello no convierte a la canal y los despojos en inadecuados para el consumo humano o peligrosos para la salud humana;
- e) llevar un sello sanitario de acuerdo con el Capítulo III del Anexo I;
- f) ser almacenada de acuerdo con el Capítulo IV del Anexo I tras la inspección *post mortem* en condiciones de higiene satisfactorias en establecimientos aprobados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13 o en almacenes autorizados de acuerdo con la Directiva 64/433/CEE;
- g) ser transportada en condiciones de higiene satisfactorias de acuerdo con el Capítulo V del Anexo I.

2. Además de lo dispuesto en apartado 1, las partes de canal y carne deshuesada deberán obtenerse en condiciones similares a las previstas en la letra b) del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE, en establecimientos autorizados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13.

### Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 7 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 8, se autorizará la salida al mercado de caza menor sin eviscerar y/o sin desollar o sin desplumar y la de caza mayor sin desollar siempre que se manipule y almacene separadamente de la carne fresca, de la de aves de corral, de la de conejo y de la caza eviscerada y desollada.

### Artículo 11

1. El veterinario oficial podrá ser asistido por ayudantes bajo su autoridad y responsabilidad:

- a) cuando se lleven a cabo las inspecciones *post mortem* a que se refieren el apartado 1 del artículo 6, el artículo 7, la letra d) del apartado 1 del artículo 8 y la letra d) del apartado 1 del artículo 9;
- b) cuando se lleve a cabo la supervisión de la carne cortada a que se refieren el apartado 1 del artículo 6, el artículo 7, las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 9;
- c) cuando se supervise la conformidad con los requisitos del Capítulo V del Anexo I y del Capítulo V del Anexo II.

2. Las modalidades de esta asistencia se determinarán, en caso necesario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 12

La carne de conejo o de caza no podrá utilizarse para consumo humano cuando:

- a) se compruebe que tiene uno de los defectos enumerados en la letra a) del punto 10 del Anexo I y en la letra a) del punto 14 del Anexo II;
- b) proceda de animales a los que se hubieran administrado substancias que pudieran convertir la carne en peligrosa o dañina para la salud humana y sobre los que el Comité veterinario permanente hubiera emitido su dictamen;
- c) se hubiere tratado con radiaciones ionizantes o ultravioletas o con ablandadores u otras sustancias que pudieran afectar a las propiedades organolépticas de la carne o con colorantes distintos de los utilizados para el sello sanitario.

#### Artículo 13

1. Los Estados miembros confeccionarán una lista de los establecimientos por ellos autorizados, a cada uno de los cuales se asignará un número de autorización veterinaria. Los Estados miembros podrán autorizar para efectuar el sacrificio y despiece de conejos y caza a los establecimientos autorizados de conformidad con la Directiva 71/118/CEE o la Directiva 64/433/CEE, siempre que dichos establecimientos estén equipados para la transformación de carne de conejo y/o de caza y que las operaciones mencionadas se realicen de forma que se garantice el cumplimiento de las normas de higiene. Los Estados miembros remitirán esa lista a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Ningún Estado miembro autorizará un establecimiento a menos que esté garantizada la observancia del presente Reglamento. Los Estados miembros retirarán la autorización si dejan de cumplirse las condiciones de la autorización.

3. Si se efectuara un control de acuerdo con el artículo 14, el Estado miembro interesado tendrá en cuenta las conclusiones que resulten del mismo. Se informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de la retirada de una autorización.

4. La inspección y supervisión de los establecimientos autorizados se efectuará bajo la responsabilidad del veterinario oficial, que podrá ser asistido, en las tareas puramente materiales, por personal especialmente formado al efecto. El veterinario oficial deberá tener en cada momento libre acceso a todas las dependencias de los establecimientos para cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento.

Las modalidades de esta asistencia se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 14

Expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento. Podrán, en particular, verificar si los establecimientos autorizados reúnen efectivamente las condiciones del presente Reglamento. La Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de las investigaciones.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control prestará a los expertos toda la asistencia necesaria en el cumplimiento de sus tareas.

Las disposiciones generales para la aplicación de este artículo se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 15

1. Las normas establecidas en el Reglamento CEE del Consejo relativo a controles veterinarios en el comercio intracomunitario con vistas a la consecución del mercado interior se aplicarán sobre todo con respecto a la organización de los controles llevados a cabo por el país de destino y a las medidas que deban tomarse a raíz de los mismos, así como a las medidas cautelares que se apliquen en relación con los problemas sanitarios relativos a la producción y distribución en el territorio de la Comunidad de carne de conejo y de caza.

#### Artículo 16

1. El apartado 1 del artículo 6 y el artículo 7 no se aplicarán a la carne de animales de caza de cría por el agricultor para su consumo personal o entregada directamente al consumidor final sin compensación.

2. El artículo 8 no se aplicará a la carne de animales de caza silvestres utilizada por el cazador para su consumo personal o entregada directamente al consumidor final sin compensación.

3. El artículo 9 no se aplicará a la carne de conejo obtenida por el agricultor para su consumo personal o entregada directamente al consumidor final sin compensación.

#### Artículo 17

1. Los Estados miembros podrán conceder excepciones respecto:

- a) del apartado 1 del artículo 6 y del artículo 7 para la carne de animales de caza de cría vendida directamente en pequeñas cantidades por el productor al consumidor final, siempre que estas transacciones se realicen en la misma zona en la que se encuentre la explotación de producción y que sus establecimientos y puntos de venta sean controlados regularmente por el servicio oficial;
- b) del apartado 1 y letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8 para la carne de animales de caza silvestres

venta en pequeñas cantidades en puntos de venta regularmente inspeccionados por el servicio oficial o vendida en pequeñas cantidades directamente por el cazador al consumidor final;

c) del artículo 9 para la carne de conejo vendida directamente en pequeñas cantidades por el productor al consumidor final, siempre que estas transacciones se realicen en la misma zona en que se encuentre la explotación de producción y que sus establecimientos y puntos de venta sean inspeccionados regularmente por el servicio oficial.

2. En los casos a que se refiere el apartado 1, la carne deberá identificarse con una señal que posibilite la identificación del productor o, en caso de caza silvestre, del cazador, o de la zona de caza.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones finales

##### Artículo 18

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las normas comunitarias adoptadas para proteger la vida silvestre.

##### Artículo 19

Los Anexos del presente Reglamento deberán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, con miras, en particular, a adaptarlo al progreso tecnológico.

##### Artículo 20

Hasta que se apliquen las normas comunitarias relativas a la importación de carne de animales de caza y de conejo de terceros países, los Estados miembros aplicarán a esas importaciones condiciones al menos equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.

##### Artículo 21

1. La Comisión será asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «Comité».

2. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones que figuran a continuación.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros del Comité se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

5. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

##### Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

## ANEXO I

### NORMAS DE SALUD PÚBLICA PARA LOS CONEJOS

#### CAPÍTULO I

##### Inspección sanitaria *ante mortem* de conejos

1. Los animales deberán someterse a una inspección *ante mortem* antes del comienzo de las operaciones de sacrificio diarias. El responsable del matadero o la persona en quien delegue deberá facilitar la realización de las inspecciones sanitarias *ante mortem* y, en particular, cualquier manipulación que se considere necesaria.

Deberán identificarse todos los lotes de animales que se envíen para sacrificio, a fin de que las autoridades competentes puedan determinar su procedencia.

2. Si los conejos hubieran sido inspeccionados en la explotación de origen en las últimas 24 horas, comprobándose que están sanos, la inspección *ante mortem* podrá limitarse a la búsqueda de posibles lesiones sufridas durante el transporte. Además, deberá demostrarse la identidad del lote en el momento de su llegada al matadero.

Si la inspección *ante mortem* en la explotación de origen y en el matadero no la realizara el mismo veterinario oficial, los animales deberán ir acompañados de un certificado sanitario firmado por el veterinario oficial, declarando que los animales han sido visitados y encontrados aptos para el sacrificio.

3. La inspección *ante mortem* deberá efectuarla el veterinario oficial de acuerdo con las normas profesionales y con iluminación adecuada.

4. La inspección deberá determinar lo siguiente:

- a) si los animales padecen una enfermedad que pueda transmitirse al hombre o a los animales, si presentan síntomas o si su estado general induce a pensar que es posible que aparezca la enfermedad;
- b) si muestran síntomas de una enfermedad o trastorno que influyan en su estado general hasta el punto de hacer que las carnes no sean aptas para el consumo humano.

5. No podrán sacrificarse los animales para el consumo humano cuando se establezca que padecen alguno de los estados descritos en el punto 4.

6. Los animales mencionados en el punto 4 deberán ser sacrificados por separado y después de sacrificar a todos los demás conejos y deberá eliminarse su carne mediante un método higiénico.

## CAPÍTULO II

### Inspección sanitaria *post mortem* de conejos

7. Los conejos sacrificados deberán someterse a inspección inmediatamente después del sacrificio.

8. La inspección *post mortem* deberá llevarse a cabo con luz apropiada.

9. La inspección sanitaria *post mortem* deberá incluir:

- a) el examen visual del animal sacrificado;
- b) cuando sean necesarias, la palpación y la incisión;
- c) búsqueda de anomalías de consistencia, color, olor y, cuando proceda, sabor;
- d) cuando sean necesarias, pruebas de laboratorio.

10. a) El conejo se declarará totalmente inadecuado para el consumo humano cuando la inspección *post mortem* revele lo siguiente:

- enfermedades transmisibles al hombre o a los animales,
- tumores malignos o múltiples; abscesos múltiples,
- infestación extensiva de parásitos en los tejidos subcutáneos o musculares,
- presencia de residuos de sustancias prohibidas o por encima de los niveles admitidos,
- envenenamiento,
- heridas grandes o amplia imbibición sangrienta o serosa,
- anomalías de color, olor o sabor,
- anomalías de consistencia, especialmente edema o demacración grave.

b) partes de animales sacrificados que muestren lesiones localizadas o contaminaciones que no afecten a la salud del resto de la carne se declararán no aptas para el consumo humano;

c) el resultado de las inspecciones sanitarias *ante mortem* y *post mortem* serán registrados por el veterinario oficial y, en el caso de enfermedades transmisibles a los humanos o a los animales a las que se refiere el artículo 4 o cuando se encuentren residuos, se comunicarán a las autoridades responsables del servicio oficial para que se supervise la manada de la que proceden los animales así como a la persona responsable de la manada en cuestión.

## CAPÍTULO III

## Estampillado sanitario

11. El estampillado sanitario se efectuará bajo la responsabilidad del veterinario oficial, que dispondrá y conservará para tal propósito de lo siguiente:
  - a) instrumentos para realizar el estampillado sanitario sobre la carne que sólo se entregará al personal auxiliar en el momento preciso del estampillado y durante el período de tiempo necesario para efectuarlo;
  - b) etiquetas y envolturas cuando lleven ya uno de los estampillados o de los sellos a que se refiere el apartado 12. Estas etiquetas, envolturas y sellos se entregarán al personal auxiliar en el momento en que deban utilizarse.
12. 1. El estampillado sanitario comprenderá lo siguiente:
  - a) — en la parte superior, las primeras letras en alfabeto latino (en mayúsculas) del nombre del país exportador, es decir, B, DK, D, EL, E, F, IRL, I, L, NL, B y UK,  
— en el centro, el número de autorización veterinaria del matadero o, en su caso, de la sala de despiece;  
— en la parte inferior, una de las series de iniciales siguientes: CEE, EEG, EWG, EOF, EEC o EOK,  
— las letras y cifras deberán tener 0,2 cm de altura  
o
  - b) — un óvalo de 6,5 por 4,5 cm que contenga la información enumerada en la letra a) anterior; las letras deberán tener 0,8 cm de altura y las cifras 1,1 cm.
2. El material utilizado para el estampillado deberá satisfacer todos los requisitos en materia de higiene y la información que aparece en el punto 1 figurará en él de modo perfectamente legible.
3. a) El estampillado sanitario a que se refiere la letra a) del punto 1 deberá efectuarse:
  - sobre las canales sin envolver por medio de un sello que contenga la información enumerada en la letra a) del punto 1,
  - sobre las envolturas u otros embalajes de las canales embaladas o, de modo visible, debajo de ellos,
  - sobre las envolturas u otros embalajes de las partes de canales o despojos embalados en pequeñas cantidades o, de modo visible, debajo de ellos;
- b) El estampillado sanitario a que se refiere la letra b) del punto 1 deberá efectuarse sobre embalajes grandes.
4. En los casos en que aparezca un estampillado sanitario sobre la envoltura o el embalaje según el punto 3:
  - deberá aplicarse de forma que se destruyan cuando se abran la envoltura o el embalaje,  
o
  - la envoltura o embalaje deberán sellarse de forma que no puedan volver a utilizarse una vez abiertos.

## CAPÍTULO IV

## Almacenamiento

13. Tras la inspección *post mortem*, la carne de conejo deberá refrigerarse o congelarse y se mantendrá a una temperatura que no podrá exceder en ningún momento de + 4° C, en el caso de la carne refrigerada, y de - 12° en el de la carne congelada.

## CAPÍTULO V

## Transporte

14. La carne de conejo se expedirá de modo que durante el transporte quede a salvo de cualquier elemento que pueda contaminarla o tener otras consecuencias adversas para la misma, teniendo en cuenta la duración y las condiciones del transporte así como el medio de transporte utilizado. En particular, los vehículos utilizados para este transporte deberán estar acondicionados de modo que no se sobrepasen las temperaturas fijadas en el punto 13.



## ANEXO II

## NORMAS SANITARIAS PÚBLICAS PARA LA CAZA SILVESTRE

## CAPÍTULO I

**Normas sanitarias y de higiene que deberán respetarse durante el sacrificio y transporte de la caza silvestre al establecimiento de transformación de la caza**

1. Los animales de caza silvestres deberán ser muertos de acuerdo con las normas aprobadas por el servicio oficial de protección de la salud animal, de la salud pública, del medio ambiente y de la fauna.
2. Los cazadores que hubieren notado cualquier anomalía observada durante la caza, el eviscerado y el sangrado de la canal del animal lo comunicarán al inspector veterinario, si fuere necesario por escrito.
3. Deberá procederse al sangrado de las canales y a la extracción de las vísceras abdominales lo antes posible después del sacrificio de la pieza. No obstante y con la autorización del servicio oficial, las canales de los animales de caza menor podrán trasladarse al centro de transformación de carne de caza sin haber practicado previamente la extracción de las vísceras abdominales o el sangrado.
4. A la vista de las condiciones ambientales, el servicio podrá prescribir que la extracción de las vísceras abdominales se efectúe en despensas fáciles de limpiar y desinfectar.
5. Deberá garantizarse la correlación entre las canales y los despojos a que se refiere el punto 12 hasta la inspección veterinaria.
6. Las canales de los animales de caza deberán transportarse higiénicamente al establecimiento de transformación de carne de caza, si fuera necesario en camiones frigoríficos.
7. La temperatura de las canales de los animales de caza deberá reducirse lo antes posible a 4° C para la caza menor y a 7° C para la caza mayor. El servicio oficial, teniendo en cuenta la situación ambiental, podrá exigir que las canales se depositen en salas refrigeradas durante un período de 12 horas tras el sacrificio para evitar que se estropeen.
8. Las canales de animales de caza deberán presentarse para inspección no más tarde de 24 horas después de su muerte. No obstante, el servicio oficial podrá decidir que se conceda un plazo suplementario si las condiciones de manipulación, refrigeración y transporte indujeran a pensar que sus canales no se deteriorarán por causa de la ampliación de plazo concedida.

## CAPÍTULO II

**Inspección sanitaria veterinaria de las carnes de animales de caza silvestre**

9. Todas las canales de animales de caza deberán ser inspeccionadas por un veterinario oficial para comprobar que no presenten lesiones provocadas por enfermedades transmisibles al ser humano o a los animales.
10. El veterinario oficial deberá cerciorarse de que la inspección se efectúa de modo adecuado y en condiciones higiénicas.
11. El veterinario oficial deberá anotar y tener presentes las observaciones contempladas en el apartado 2, realizadas durante la partida de caza, el eviscerado y el sangrado de las canales de los animales de caza, comunicadas por el cazador y la situación sanitaria de la zona cinegética de acuerdo con los artículos 3, 4 y 5.
12. El veterinario oficial deberá examinar las canales de los animales de caza, las tráqueas, pulmones, corazón, hígado, riñones y bazo.  
En el caso de la caza menor sin eviscerar, teniendo en cuenta la situación sanitaria medioambiental de la zona cinegética de la que proceden los animales, la inspección sanitaria podrá llevarse a cabo en una muestra establecida por el servicio oficial.
13. Durante el examen, el inspector deberá prestar atención especialmente a los puntos siguientes:
  - a) signos indicativos de muerte natural, muerte a causa de trampas o existencia de un proceso patológico en el momento de la muerte;

- b) signos indicativos de descomposición;
- c) signos de enfermedades transmisibles al hombre o los animales;
- d) presencia de parásitos, especialmente en los tejidos subcutáneos o musculares.

Las canales de jabalíes deberán ser objeto de investigaciones en busca de triquinosis bajo la supervisión y responsabilidad del veterinario oficial. Dicha investigación deberá realizarse por los mismos métodos indicados para las carnes de porcino de la Directiva 77/96/CEE;

- e) investigación de anomalías de consistencia, color, olor y, en caso necesario, sabor;
- f) presencia de contaminación visible.

Cuando se considere necesario a los efectos de la inspección sanitaria, el veterinario oficial podrá exigir el desollado y despique de las canales de los animales de caza.

14. a) La carne de animales de caza silvestres será declarada completamente inadecuada para el consumo humano cuando la inspección sanitaria revele lo siguiente:

- enfermedades transmisibles al hombre o a los animales,
- tumores malignos o múltiples,
- abscesos múltiples,
- infestación extensiva de parásitos de los tejidos subcutáneos o de los músculos,
- presencia de residuos de sustancias prohibidas o por encima de los límites admitidos,
- envenenamiento,
- signos indicativos de muerte natural, muerte a causa de trampas o existencia de un proceso patológico en el momento de la muerte,
- heridas grandes o amplia imbibición con sangre o grave,
- proceso de descomposición, como el calor, sobre todo tras el descubrimiento tardío de la evisceración,
- diversas anomalías de color, olor o sabor,
- diversas anomalías de consistencia, sobre todo edema o demacración grave,
- suciedad que no desaparezca incluso tras una limpieza concienzuda;

- b) Las partes de las canales de animales de caza que muestren lesiones localizadas o contaminaciones que no afecten a la salud del resto de la carne se declararán inadecuadas para el consumo humano;

- c) El veterinario oficial deberá registrar los resultados de las inspecciones sanitarias y, donde se dieran las enfermedades transmisibles al hombre o los animales recogidas en el artículo 3 o se encontraran residuos, se los comunicará a las autoridades del servicio oficial responsables de la supervisión de la zona cinegética de la que procedan los animales y, si fuera necesario, a la persona responsable de dicha zona cinegética.

### CAPÍTULO III

#### Condiciones generales para la autorización de las salas de transformación de carnes de caza

15. Además de las condiciones generales para la autorización de los establecimientos a que se refiere el Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, las salas autorizadas para la transformación de carnes de caza deberán tener por lo menos lo siguiente:

- a) cámaras frigoríficas o de refrigeración lo suficientemente amplias como para admitir y conservar canales de animales de caza menor a una temperatura de 4° C y canales de animales de caza mayor a una temperatura de 7° C, hasta que se realicen la inspección y la transformación posterior;
- b) locales de trabajo para la realización completa de las tareas de evisceración y desollado o desplumado de la canal del animal de caza, con separación suficiente entre las zonas limpias y las sucias. Estos locales deberán estar dotados de instalaciones suficientes para la realización de la inspección sanitaria veterinaria contemplada en el Capítulo II del presente Anexo;
- c) una sala de despique independiente, si éste se realizara en el mismo establecimiento;
- d) un local para envolver y embalar, si dichas operaciones se realizaran en el mismo establecimiento siempre que se cumplan las condiciones del punto 62 del Capítulo XI de la Directiva 64/433/CEE;
- e) utensilios que posibiliten la manipulación higiénica de las canales de animales de caza;
- f) un local o locales debidamente dotados para efectuar pruebas de detección de triquinosis en los casos en que dicho examen se realice en el propio establecimiento.

## CAPÍTULO IV

## Estampillado sanitario de los animales de caza silvestres

16. El estampillado sanitario deberá efectuarse bajo la responsabilidad del veterinario oficial. A este fin, dicho veterinario tendrá en su poder y conservará lo siguiente:

- a) los instrumentos destinados al estampillado sanitario de las carnes de caza que entregará al personal auxiliar únicamente en el momento del estampillado y durante el tiempo necesario para efectuar dicha operación;
- b) las etiquetas y el material para envolver cuando estén sellados de la forma prevista en el presente Capítulo. Las etiquetas y el material para envolver se facilitarán al personal auxiliar en el momento en que vayan a utilizarse y en las cantidades necesarias.

17. El sello sanitario deberá ser:

- a) un óvalo de al menos 6,5 cm de anchura por 4,5 cm de altura que lleve inscrita la información siguiente en caracteres perfectamente legibles:
  - en la parte superior, las iniciales del país en cuyo territorio esté situado el establecimiento (es decir una de las inscripciones siguientes: B, DK, D, EL, E, F, IRL, I, L, NL, P, UK) seguidas del número de autorización veterinaria del establecimiento y de la letra G,
  - o
- b) un óvalo de al menos 6,5 cm de anchura por 4,5 cm de altura que lleve inscrita la siguiente información en caracteres perfectamente legibles:
  - en la parte superior, el nombre del país en cuyo territorio esté situado el establecimiento,
  - en el centro, el número de autorización veterinaria del establecimiento y la letra G,
  - y
  - en la parte inferior, una de las series de iniciales siguientes: CEE, EEG, EWG, EOF, EEC o EOK.

Las letras deberán tener al menos 0,8 cm de altura y las cifras al menos 1,1 cm de altura.

Además, el sello sanitario podrá incluir una indicación del veterinario oficial que haya realizado la inspección sanitaria de las carnes,

o

- c) un sello del tamaño suficiente para que figure en él la información siguiente en caracteres perfectamente legibles:
  - en la parte superior, las iniciales del país en cuyo territorio estén situados los establecimientos (es decir, B, DK, D, EL, E, F, IRL, I, L, NL, P, UK) seguidas del número de autorización veterinaria del establecimiento y de la letra G;
  - en la parte inferior, una de las series de iniciales siguientes: CEE, EEG, EWG, EOF, EEC o EOK;
  - las letras y cifras deberán tener al menos 0,2 cm de altura.

18. Las canales de animales de caza mayor deberán estampillarse con tinta o marcarse al rojo vivo con los sellos sanitarios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 17, al menos en cuatro lugares, en las paletillas y en la superficie externa de los muslos o con el sello al que se refiere la letra c) del apartado 17.

Las canales de los animales de caza menor deberán estampillarse con el sello sanitario indicado en la letra c) del apartado 17.

19. Las piezas de carne de caza o las canales de animales de caza menor envueltas deberán estampillarse con el sello sanitario indicado en las letras a) y b) del apartado 17 marcado sobre la envoltura y el embalaje.

La carne de animales de caza envueltas en pequeñas porciones deberá marcarse con el sello sanitario al que se refiere la letra c) del apartado 17 marcado sobre la envoltura.

## CAPÍTULO V

## Almacenamiento

20. Tras la inspección la carne de animales de caza mayor deberá refrigerarse o congelarse y conservarse a una temperatura que no podrá exceder en ningún momento de 7º C, en el caso de la carne refrigerada, o de -12º C, en el de la congelada.

21. Tras la inspección, la carne de caza menor deberá refrigerarse o congelarse y se mantendrá a una temperatura que no podrá exceder en ningún momento de 4º C, en el caso de la carne refrigerada, ni de -12º C, en el de la congelada.

## CAPÍTULO VI

## Transporte

22. La carne de caza deberá expedirse de modo que durante el transporte quede a salvo de cualquier elemento que pueda contaminarla o tener otras consecuencias adversas para la misma; se tendrán en cuenta a este respecto la duración y las condiciones del transporte así como el medio de transporte utilizado. En particular, los vehículos utilizados para el transporte de la carne de caza deberán estar acondicionados de modo que no se sobrepasen las temperaturas establecidas en los puntos 20 y 21.

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece una ayuda financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis ovina y caprina**

COM(89) 498 final

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 1989)

(89/C 327/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la persistencia de la brucelosis ovina y caprina, especialmente en la cuenca mediterránea, constituye una grave amenaza para la salud humana y animal;

Considerando que la persistencia de la enfermedad es un impedimento para la libre circulación del ganado ovino y caprino;

Considerando que la erradicación de la enfermedad constituye un requisito esencial, por lo que se refiere al comercio de ganado ovino y caprino y de sus productos y subproductos, para la consecución del mercado interior en lo que concierne a ambas cabañas y para incrementar la productividad de la cría y, por consiguiente, mejorar el nivel de vida de las personas que trabajan en este sector;

Considerando que los Estados miembros en los que existe la enfermedad deben presentar un programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina;

Considerando, por otra parte, que es necesario establecer las condiciones que regirán las operaciones de sacrificio, aislamiento, limpieza y desinfección, así como el modo en que podrán utilizarse determinados productos animales;

Considerando que la ayuda financiera comunitaria consistirá en el reembolso a los Estados miembros de una parte de la prima por sacrificio destinada a indemnizar a los ganaderos por eliminar con presteza los animales infectados;

Considerando que los programas de erradicación deben incluir medidas que garanticen la eficacia de la acción emprendida; que debería crearse un mecanismo que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, por medio del cual las medidas mencionadas pudieran adoptarse y modificarse de acuerdo con la evolución de la situación;

Considerando que los Estados miembros deben recibir regularmente información sobre los resultados de las medidas adoptadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Francia, Grecia, Italia, España y Portugal deberán presentar un programa para la erradicación de la brucelosis (*Brucella melitensis*) ovina y caprina antes del 1 de enero de 1990.

*Artículo 2*

A los efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) del Consejo, relativo a problemas de policía sanitaria en materia de comercio intracomunitario de animales de las especies ovina y caprina. Además, se entenderá por «examen oficial de brucelosis» el examen serológico descrito en el Anexo C del Reglamento citado o cualquier otra prueba que haya sido autorizada de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 12.